



43  
INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los quince días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** En fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.5/0305/2023, donde se indica realizar una inspección extraordinaria a las **OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 160** [REDACTED]

**ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta autoridad, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/059/107/2C.27.5/IA/2023 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, se le corrió traslado al de la orden y el acta de inspección arriba citados al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN (INCAY) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, siendo el caso que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] Director General del mencionado instituto, haciendo una serie de manifestaciones.

**CUARTO.-** Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, notificado el veintiocho de abril del año dos mil veinticinco, se le informó a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta autoridad.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veinticinco, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplieron.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

## CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 Párrafo Segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV y XXI, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;  
195-2897 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771**

de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós y los artículos TERCERO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que





INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refieren la fracción I.

La fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

{...}

**I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

#### B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, **ecosistemas costeros** o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente;

b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente, y

c) Las carreteras que se construyan, sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 vehículos, en las cuales la velocidad no exceda de 70 kilómetros por hora, el ancho de calzada y de corona no exceda los 6 metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquellas a las que les resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 55.-** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;  
195-2897 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

**Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 80 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“Artículo 80.-** Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



INSPICCIÓN: CONSEJO NACIONAL DE SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIOS Y CONSEJERÍA TECNOLÓGICA (CONASE) CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

[...]

**VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS**

aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y **ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;**

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

**X.-** Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

**XI.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Profepa;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 N°. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;  
195-2897 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas.

Finalmente, la competencia en razón de feroe, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscripto Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y feroe para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0305/2023** de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

47  
INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

Asimismo, el acta de inspección número 37/059/107/2C.27.5/IA/2023 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fueron llevados a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, autorizados para tal efecto mediante las órdenes de inspección y verificación señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documentos públicos que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

*"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".**

**III.-** En el acta de inspección número **37/059/107/2C.27.5/IA/2023** de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, se hace constar que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero ubicado en las Coordenadas Geográficas UTM 160 [REDACTED]

[REDACTED] sitio señalado en la orden de inspección para realizar la diligencia de inspección, siendo que al momento de la visita de inspección no se encontró persona alguna que atendiera la misma, seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio se tiene que se observó una obra reciente consistente en la ampliación de una vía general de comunicación en este tramo, siendo un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, el cual cuenta con trazos y flechas a la derecha pintadas sobre la carretera y fantasmales reflejantes para apoyar la maniobra en un horario nocturno, señalamientos viales de no estacionar, reforzado con la colocación de en el extremo derecho del carril de acceso de veinticinco conos naranjas espaciados, vialidad que direcciona a las entradas de diversos establecimientos, el primero una estación de gasolina de PEMEX número 14500 con una tienda de autoservicios GOmart, continuando al Oriente hasta antes de la estación y retén de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, donde conecta con otros establecimientos ubicados al margen de la vía de comunicación; el sitio se trata de un área con infraestructura eléctrica, establecimientos comerciales y desarrollos inmobiliarios costeros para casa habitación tipo urbano, es de señalar que la vegetación residual localizada en las inmediaciones es característica de duna costera, matorral asociado con manglar, existiendo especies comunes en la zona de Bravasía berlandieriana, Metopium brownei, Capparis incana, Caesalpinea vesicaria, Cordia sebestena, Coccothrinax uvífera, Trinax radiata, Bursera simaruba, Pithecellobium keyense, Pithecellobium dulce, derivado de las investigaciones realizadas se tiene que el responsable de los trabajos de ampliación de la vía general de comunicación (carril de acceso asfaltado) detectados, es el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán del Gobierno del Estado de Yucatán (INCAY) y hasta donde se tiene conocimiento no se cuenta con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la actividad detectada, por lo que derivado de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de la obra o





**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771**

actividad, colocando el Sello de Clausura número PFPA/YUC/080/IA/2023 en las  
Coordenadas Geográficas Latitud Norte [REDACTED]  
[REDACTED] municipio de Progreso, Yucatán.

**IV.-** Respecto a la comparecencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, es de establecer que la misma ya fue debidamente analizada y valorada por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por lo que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones del compareciente en relación a los hechos imputados, los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

**V.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, notificado el veintiocho de abril del año dos mil veinticinco, se le informó a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta autoridad. En tal virtud, por cuanto en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normatividad ambiental, aunado a que no compareció en el momento procesal oportuno a aportar sus pruebas y realizar manifestaciones respecto de las causas por las cuales le fue incoado procedimiento administrativo en su contra. Así las cosas, se observa que le fue debidamente notificado al interesado el acuerdo de emplazamiento arriba citado, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía a su mandante con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

**Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:**

**I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

*II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*

*III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*

*IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

**Artículo 332.-** *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de la inspeccionada era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a la actividad detectada en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolviente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolviente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurre Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Naya.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896; 195-2897 [www.gpb.mx/profeo](http://www.gpb.mx/profeo)



**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

**VI.-** A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

**VII.-** Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/059/107/2C.27.5/IA/2023 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determinan otorgarle a las mismas pleno valor probatorio.

**VIII.-** En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** infringe el **artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por realizar en ecosistema costero la ampliación de una vía general de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IX.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

**a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** La gravedad de la infracción estriba en que no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo en ecosistema costero la ampliación de una vía general de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, por lo cual no se pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la actividad, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la actividad u obras a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la actividad u obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que las referidas actividades realizadas en ecosistema costero en cualquier parte del Estado de Yucatán, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación; en consecuencia, habiéndose determinado que las referidas actividades ya fueron realizadas, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema presente, en este caso, considerado ecosistema característico de duna costera.

La eliminación de la vegetación de ecosistema costero implica efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la actividad existan especies de flora silvestre amenazadas o sujetas a protección especial. En





INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

consecuencia, habiéndose determinado que la actividad implicó la eliminación y corte de la vegetación, entonces se considera que se ha provocado daños graves al ecosistema costero presente. En términos específicos, los impactos provocados por la eliminación de la vegetación de ecosistema costero, sería como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

**b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar en ecosistema costero la ampliación de una vía general de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, se evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación para obtener la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo en ecosistema costero la ampliación de una vía general



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTYO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho.

**d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias de autos se desprende que la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** es el responsable de llevar a cabo en ecosistema costero la ampliación de una vía general de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Refuerza lo anterior, la información proporcionada por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN (INCAY) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, mediante comparecencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco, mismos que fueron valorados por esta autoridad y que obran en autos del presente expediente administrativo para debida constancia.

**e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas y no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto, esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que la referida empresa es una sociedad anónima de capital variable, dedicada a la construcción y es responsable de la actividad detectada, por lo tanto se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar la actividad descrita, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

**f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Por infringir el **artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, por realizar en ecosistema costero la ampliación de una vía general de comunicación consistente en un carril de acceso asfaltado de 400 metros de longitud por 4 metros de ancho, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** una sanción consistente en **una MULTA por la cantidad de \$175,027.58 M.N. (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 1547 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$113.14 M.N.).

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** la siguiente medida correctiva:

**ÚNICA:** En caso de pretender continuar con las actividades de ampliación de una vía general de comunicación o en su caso realizar algún otro tipo de obra o actividad en las Coordenadas Geográficas UTM [REDACTED]

[REDACTED], deberá de regularizarse a fin de obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, la respectiva autorización en materia de impacto ambiental. (**PLAZO 60 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771**

**TERCERO.-** Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total del sitio inspeccionado, por lo que se ordena el Retiro del Sello de Clausura número **PFPA/YUC/080/IA/2023** colocado en el sitio inspeccionado, específicamente en un letrero ubicado en las Coordenadas Geográficas Latitud [REDACTED] tramo carretero [REDACTED] Yucatán.

Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que comisione personal a su cargo a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citada, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdirección Jurídica para que obre en autos del presente expediente.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento del infractor que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

**QUINTO:** Hágase del conocimiento del infractor que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, CP. 97203, Mérida, Yucatán, México; Tel: (999) 195-2893; 195-2894; 195-2896;  
195-2897 [www.semarnat.gob.mx/profepa](http://www.semarnat.gob.mx/profepa)

## Palabras testadas 11

Los datos testados corresponden a nombres de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771

detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**SEXTO:** Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán; ubicada en calle 60 antigua carretera a Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de pago de derechos Formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario y contraseña.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



**INSPECCIONADO: CONASE CONSTRUCCIÓN Y  
MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0107-23  
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0107/23/0113  
No. CONS. SIIP: 13771**

**Paso 15:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**OCTAVO:** Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa **CONASE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Mariana Boy Tamborrell, contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JAGM/ELRY/dpm

